

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Modificación del Proyecto Técnico N°970091014 SUBPESCA, para la Instalación de Líneas de Cultivo", comuna de Carahue.

RESOLUCION EXENTA N° 32 /2018

Temuco, 22 ENE. 2018

VISTOS:

1.-Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N° 20.417 que crea "el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2.- El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

4.- Carta presentada por el Sr. Juan Antonio Álvarez Chacano, con fecha 06 de diciembre de 2017, que solicita pronunciamiento sobre el Proyecto "Modificación del Proyecto Técnico N° 970091014 SUBPESCA, para la Instalación de Líneas de Cultivo", en la caleta de Nehuentue, comuna de Carahue.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:

a) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos (art.3°, letra n, D.S. N° 40/2012), bajo las siguientes características:

- Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el Artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

- Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas;

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;

n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;

n.4. Una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos cualquiera sea su producción anual; o

n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

2. Según la información proporcionada y en lo referente al Proyecto "Modificación del Proyecto Técnico N° 970091014 SUBPESCA, para la Instalación de Líneas de Cultivo", y que cuenta con Res. SUBPESCA N° 44/2001 y Res. SS.FF.AA N° 3367/2014, dicha modificación considera un aumento máximo al quinto año de producción de 215.640 Kg de Choro Maltón (*Choromytilus chorus*) y de 10.066 Kg. de Chorito Quilmahue (*Mitylus chilensis*). Esta producción será distribuida tanto en líneas de cultivo como en camada (fondo), y que posee las siguientes características:

- La instalación de líneas de cultivo junto con el cultivo de camada (fondo) se realizará en una superficie de 2 hectáreas en el estuario de la caleta de Nehuentue, comuna de Carahue.

- Se consideran 15 fondeos (muertos de hormigón) de 1 tonelada cada uno.

- Se consideran 3 líneas madre de 100 metros de largo.

- Se instalarán 2.400 líneas colectoras de 6 metros de profundidad.

3.- Que, en este caso se ha establecido que el área de cultivo está asociada a un estuario en el sector caleta de Nehuentue, específicamente a una superficie de 2 hectáreas según proyecto sectorial denominado "Modificación del Proyecto Técnico N° 970091014 SUBPESCA, para la Instalación de Líneas de Cultivo" y cuya duración está determinada por la resolución que otorga la concesión de acuicultura, que fue aprobada por Resolución SUBPESCA N° 44/2001 y Resolución SS.FF.AA N° 3367/2014, con lo cual en ningún caso se superarían las 300 toneladas anuales de producción o una superficie de cultivo superior a 60.000 m².

RESUELVE:

1°. Que, el Proyecto "Modificación del Proyecto Técnico N° 970091014 SUBPESCA, para la Instalación de Líneas de Cultivo", que pretende desarrollarse en el estuario de la caleta de Nehuentue, comuna de Carahue, presentado por el Sr. Juan Antonio Álvarez Chacano, y descrito en la presente resolución, **no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previa a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3°, letra g, literal n.2 del D.S. N°40/2012. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MARCO ANTONIO PICHUNMAN CORTÉS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/GMM/BMF/DUS/dus.

DISTRIBUCION:

- Sr. Juan Antonio Álvarez Chacano
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA